

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

07 de junio de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No 0424 del 18 de marzo 2019

A los siete (07) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0424
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-20274349
FECHA DE EXPEDICION:	18 de marzo de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

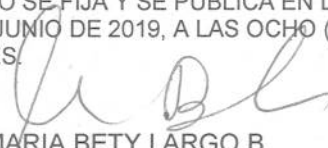
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del siete (07) de junio de 2019, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

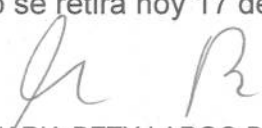
El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 17 de junio de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 17 de junio de 2019 a las 4:00 pm


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 0424

NÚMERO DE PROCESO: 8-20274349
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-20274349 de 12/10/2018
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JUAN CARLOS CORREA SALAZAR
CEDULA DE CIUDADANIA: 88.187.171
PLACA DEL VEHICULO: DCY997

Que en la ciudad de Pereira, el día **dieciocho (18) de marzo de 2019**, siendo las **10:00 am** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**.

No se hace presente, estando debidamente notificado en estrados, el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **88.187.171**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **DCY997** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-20274349**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **doce (12) de octubre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **EDGAR MARTÍNEZ**, con placa N° **135**, la orden de comparendo nacional No. **8-20274349** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **88.187.171**, conductor(a) del vehículo con placas **DCY997**.



DESARROLLO PROCESAL

1. El día **doce (12) de octubre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 135**, la orden de comparendo nacional No. **8-20274349** por el código de infracción "D-12" que a la letra "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*", al señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **88.187.171**, conductor(a) del vehículo con placas **DCY997**.

2. El día **veintidós (22) de octubre de 2018**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **88.187.171**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-20274349**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **veintiuno (21) de noviembre de 2018**.

3. El día **veintiuno (21) de noviembre de 2018**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, quien se presentó ante éste Despacho y se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión, de forma libre y espontánea, manifestando, mediante declaración, su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento en que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera irregular, pues no se encontraba prestando un servicio ilegal en el vehículo antes referenciado.

4. El día **veintiuno (21) de noviembre de 2018**, compareció ante el Despacho el conductor del vehículo de **placas N° DCY997**, el (la) señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.187.171**, quien fuere indagado por parte del Despacho.

5. Dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el implicado solicitó el (los) testimonio(s) del (los) señores(as) **FABIAN ALEXANDER AMELINES ACOSTA** con el fin de deponer su versión en el presente proceso contravencional en relación con los hechos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo ya mencionada. Se fijó para ello el día **veintidós (22) de enero de 2019**. El (la) citado(a) no compareció al Despacho ni el testigo pero sí el agente de tránsito que realizó el comparendo.

6. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° **8-20274349** para el día **veintidós (22) de enero de 2019**. El (la) citado(a) compareció al Despacho y depuso su declaración.

7. El día **veintidós (22) de enero de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho por parte del implicado, dentro del término de ley.

8. El día **veintidós (22) de enero de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **dieciocho (18) de marzo de 2019** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

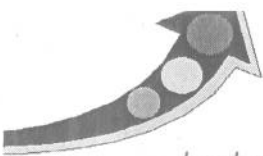
Es de anotar que dentro del expediente reposan sendos derechos de petición radicados en el Instituto de Movilidad de Pereira (**13805** de 18/10/2018 a nombre del señor **FABIAN ALEXANDER AMELINES ACOSTA** quien funge como propietario del vehículo implicado en el presente proveído y **15202** del 20/11/2018 a nombre del señor **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR** quien funge como conductor del vehículo implicado en el presente libelo) en cuyo contenido, de similares características, se solicitaban respuestas de carácter procedimental y procesal que a la postre fueron contestados dentro del término de ley y mediante los oficios **14471** del 22/10/2018 y **16426** del 26/11/2018, respectivamente.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un*



hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

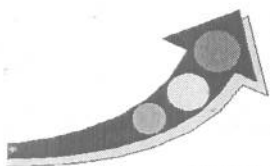
En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...)".

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.



Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional.

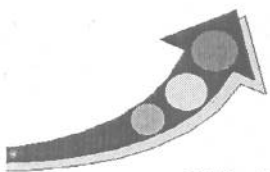
Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por lo medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) JUAN CARLOS CORREA SALAZAR

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.187.171**, quien compareció en calidad de implicado en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre y espontánea del implicado, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, el cual fue requerido por el agente de tránsito



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

que realizó la orden de comparendo, para el control en vía pública, vehículo automotor identificado con las placas **DCY997**, tal como manifiesta en su versión.

El implicado, en su versión, manifiesta libre y voluntariamente respecto de los acompañantes que iban con él en el vehículo el día de los hechos que *"(...) Venían tres personas, el dueño, la esposa de él y un familiar de ellos. (...)".*

Con la anterior versión el Despacho observa que el conductor, desde el inicio de su versión libre y espontánea, acepta que llevaba acompañantes en el rodante.

De igual forma se corrobora con su versión que el conductor(a) transportaba en su vehículo de placas **DCY997** a tres acompañantes; en su condición de conocido de ellos *"(...) Si, conozco al dueño Fabián Alexander Amelines Acosta y a la esposa. (...)"* que, por petición del inculpado, obró en el proceso como testigo el dueño del rodante implicado en los hechos, el señor **FABIÁN ALEXANDER AMELINES ACOSTA**.

Vale anotar que según las observaciones plasmadas en la orden de comparendo N° **8-20274349**, bajo la gravedad de juramento, por la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento, existe un video del procedimiento realizado el día de los hechos por la autoridad de tránsito el cual no fue aportado al proceso.

Sobre las observaciones hechas en el comparendo por el agente de tránsito, el aquí impugnante no manifestó nada al respecto.

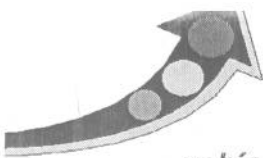
También manifiesta el impugnante en su versión que se dirigía en el vehículo para donde *"(...) el eléctrico con el dueño porque el carro presentaba fallas eléctricas y él me pidió el favor de llevarlo donde el eléctrico, el señor May quien tiene ubicado su lugar de trabajo en San Nicolás (...)".*

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **EDGAR MARTÍNEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.246.983**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de placa **AT-135**, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **DCY997** iban tres (3) acompañantes.

De otra parte, el agente de tránsito afirma que, *"Nos encontrábamos con unos compañeros en recorrido, entre ellos el compañero AT-167 Alexander Callejos, bajo la comandancia del compañero AT-169 Jorge Díaz, llegando a los semáforos de la Avenida del Río con calle 38 se observa el vehículo con el conductor y varias personas en su interior; se procede a hacer orillar el"*



vehículo y efectivamente solicitamos los documentos al conductor de dicho vehículo y su licencia de conducción. El compañero AT-167 estaba hablando con un señor que manifestaba que era el dueño del vehículo y con el conductor y yo y otros compañeros interrogamos a los ocupantes y nos manifestaron que sí, que el señor los traía de Llano Grande al centro y les cobraba lo de la buseta. Seguidamente se les preguntó que por qué hacían eso, haciéndoles ver los riesgos que corrían por usar ese tipo de transporte y contestaron que era que el servicio público se demoraba mucho. Se les pidió el favor de que mostraran el documento de identidad para aportarlos como testigos dentro del procedimiento y no quisieron hacerlo. Ya con estas versiones de los ocupantes se procedió a elaborar la orden de comparendo e inmovilizar el vehículo”.

Debe decirse que el agente 135 no aportó al proceso la prueba documental (video) a la que hizo referencia en la casilla 17 de la orden de comparendo.

De lo anterior se desprenden dos elementos que revisten importancia jurídica. El primero de ellos, es que al no ser aportado por el agente de tránsito el video en mención, no significa que lo declarado por este carezca de validez y solidez jurídica, debido a que ella, por sí sola, tiene plena capacidad para ser valorada como prueba pertinente, conducente y útil. El segundo elemento es que la declaración de la autoridad de tránsito, debe recordarse, se hace bajo la gravedad de juramento, lo que le da la connotación de validez.

Es importante destacar que la agente de tránsito mencionada narro lo sucedido el día de los hechos de manera detallada, existiendo coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por la agente de tránsito que la elaboró.

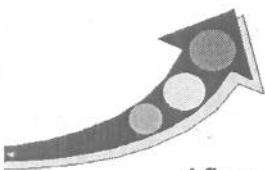
TESTIMONIO DE GUSTAVO ÁLVAREZ ATEHORTUA

El implicado señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, solicitó el testimonio del (la) señor(a) **GUSTAVO ÁLVAREZ ATEHORTUA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7.518.516**. De su testimonio se puede inferir lo siguiente:

El (la) señor(a) **GUSTAVO ÁLVAREZ ATEHORTUA**, iba en el vehículo implicado en la infracción de tránsito que se le endilga al implicado, **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**.

El (la) testigo era una de los tres (3) ocupantes del vehículo y sobre los cuales manifestó conocer a los otros ocupantes, siendo ellos su señora esposa y la prima de ésta.

Que según el deponente, él y **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, implicado en el proceso contravencional *sub examine*, son amigos y vecinos.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Afirma el testigo que no pacto ninguna contraprestación con el implicado a cambio del servicio de transporte y que fue el implicado quien se ofreció traerlos hasta la ciudad de Pereira. El testigo manifestó que ***"Nosotros estábamos al frente de la casa esperando transporte para Pereira, el bus, cuando pasó don Hugo, entonces nos preguntó que para dónde íbamos y le dije que para Pereira, entonces nos dijo que él venía también para Pereira a hacer unas vueltas y nos ofreció traernos, y nosotros dijimos que sí, que vamos"***.

TESTIMONIO DE FABIÁN ALEXANDER AMELINES ACOSTA

El implicado señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, solicitó igualmente el testimonio del (la) señor(a) **FABIÁN ALEXANDER AMELINES ACOSTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.014.988**, pero para el día y la hora en que fue debidamente citado por el Despacho no compareció ni tampoco se allegó al proceso excusa justificable de su no asistencia en en término que la ley le concede para ello.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando debidamente notificado en estrados el señor **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR** sobre la posibilidad de aportar alegatos de conclusión para que formacen parte del proceso como pieza procesal, este no lo hizo, ni dentro del término de ley ni en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en ***"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"***.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **DCY997** señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, sobre los hechos objeto de investigación y quien expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales se solicitó prueba testimonial sobre los hechos narrados.



Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, ahunado a esto que solicitó prueba testimonial, la cual a la postre, no fue practicada por la inasistencia del testigo estando debidamente notificado en estrados y que, en consecuencia no podrá ser analizada de acuerdo a las normas de la sana crítica.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición del señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, radica en que transportaba al dueño del vehículo, la esposa de este y una familiar de ellos, los cuales conocía y a los que les iba a hacer el favor de transportarlos hasta su lugar de trabajo y luego llevaría el rodante a realizarle unos arreglos eléctricos, hecho que corrobora en su declaración al decir que son ***"Llevaba los ocupantes hacia el trabajo del dueño del vehículo y respectivamente ahí ya continuaba para donde el eléctrico, el señor May (...)"***.

De conformidad con la información registrada en comparendo N° **8-20274349** elaborado por el **agente de tránsito 135**, no se tiene registro de identificación e individualización de los acompañantes que iban en el vehículo de placas **DCY997** conducido por el procesado el día de los hechos, pero posteriormente, fueron individualizados e identificados por el mismo procesado.

El conductor(a) a su vez, niega haber recibido una contraprestación de alguno de los acompañantes; *a contrario sensu*, el agente que realizó el procedimiento, dentro de la casilla de observaciones del comparendo, manifestó que los acompañantes manifestaron que ***"(...) tomaron ese servicio porque el transporte público se demora mucho"***.

Al respecto el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no pago por el servicio de transporte, anotando que uno de los acompañantes era el propietario del vehículo y que no compareció al Despacho como testigo de parte.

Si bien es cierto que el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado es **la contraprestación**, no es menos cierto que los demás elementos que la constituyen también juegan un papel preponderante en la tipificación de ella, tal y como lo establece la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, donde indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y

-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

(...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**"¹ (no está en negrilla en el texto original).

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

"-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

¹ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.

Se advierte que el señor **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR** solo asistió a la audiencia de versión libre y espontánea, dejando que las demás etapas del proceso corriesen sin su comparecencia, hecho que sin lugar a dudas le restó posibilidades de defensa y contradicción, a pesar de que el Despacho realizó las notificaciones de cada etapa en estrados, tal y como lo ordena la Ley 769 de 2002 y como es característico de los procesos contravencionales de tránsito.

Al realizar el ejercicio de valoración probatoria a partir del análisis conjunto de pruebas obrantes en el proceso, el Despacho ha ponderado, tanto la declaración del implicado como la declaración del agente de tránsito, de las cuales se tomaron solo los elementos que para el Despacho tuvieron valor para llegar a la verdad en este asunto, ya que tales pruebas fueron recaudadas sin violación alguna al debido proceso, lo anterior en atención a lo señalado por la honorable Corte Constitucional² en fallo de tutela, cuando frente a la apreciación de las pruebas según el principio de la sana crítica y presunción de buena fe, indicó:

“Conforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan. En conclusión el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebidamente o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso”.

Además de lo anterior, hace parte de la carga probatoria en cabeza del conductor(a) demostrar que no estaba prestando un servicio de transporte del que pudiese lucrarse, hecho que no ocurrió y máxime, cuando no allegó al proceso

² Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-1090 del 26 de octubre de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

prueba alguna a su favor pero que, además dejó el proceso abandonado a su suerte, lo que se convierte, a la luz del derecho, en un indicio de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le endilga.

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-20274349**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado después en audiencia pública por la agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **88.187.171**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario.

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella.

Adentrándonos en lo refutado por el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, ha de hacerse claridad de que el acervo probatorio que en él se presenta para repeler la comisión de la infracción denotada como D-12 en el Código Nacional de Tránsito, ya fue analizado en párrafos anteriores en aras de verificar si el presunto contraventor es responsable de la infracción que se le indilga, encontrándose que no logró demostrar que no cometió el hecho contravencional de prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito que se reporta en las bases de datos de la autoridad de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del



servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ahora bien, el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por la reincidencia en la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **88.187.171**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en las órdenes de comparendo **8-20267124y 8-20278803**.

Vale anotar que el día **diecisiete (17) de octubre de 2018** el enjuiciado, fue sancionado con la **SUSPENSIÓN de su licencia de conducción** por la infracción de tránsito denotada en la Ley 769 de 2002 como D12, mediante resolución y por el término de seis (06) meses, sanción que fue posterior a la ocurrieron los hechos que se le reprochan en el presente libelo.

Debe advertirse también que el día **veinticuatro (24) de octubre de 2018** el implicado, fue sancionado con la **CANCELACIÓN de su licencia de conducción** por la infracción de tránsito denotada en la Ley 769 de 2002 como D12, mediante resolución y por el término de veinticinco (25) años, sanción que se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día **doce (12) de octubre de 2018** cometió dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-20274349**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a la **CANCELACIÓN de su licencia de conducción** mediante la presente resolución y por el término de veinticinco (25) años contados a partir del día **dieciocho (18) de marzo de 2019**.

La anterior sanción de **CANCELACIÓN** se da por la reincidencia dentro del mismo semestre en la comisión de la infracción denotada en la Ley 769 de 2002 como D12, aclarando que esta fue cometida el día **doce (12) de octubre de 2018** y la anterior el día **treinta (30) de mayo de 2018**.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-20274349**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).



Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: **“Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”**. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 101 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

“El sentido y alcance del art. 101 de la Ley 769 de 2002

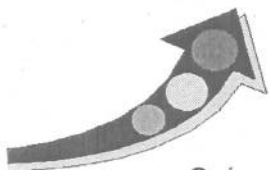
La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su “Artículo 101”, bajo el título de “Resolución Judicial”, el cual establece: **“Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”**.

(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque **la suspensión de la licencia de conducción** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), **también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo**, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).

(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 101 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negritas fuera del texto).



De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un***



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"***.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **88.187.171**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-20274349** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **781.242 pesos m/te**.

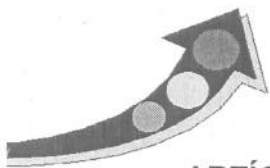
ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **DCY997** por el término de **cuarenta (40) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida entre los días **doce (12) de octubre de 2018 y doce (12) de diciembre del mismo año**.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años al señor (a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **88.187.171**, desde el día **dieciocho (18) de marzo de 2019 y hasta el día (18) de marzo del año 2044**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **88.187.171** del señor **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la **cancelación** de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **dieciocho (18) de marzo de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

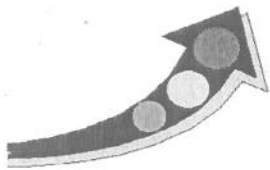


ALEXANDER ANTONIO ALZATE M.
Contratista



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día doce (12) de octubre de 2018, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° 8-20274349 al señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 88.187.171, conductor(a) del vehículo con placas DCY997, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **JUAN CARLOS CORREA SALAZAR**, se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día dieciocho (18) de marzo de 2019, la Resolución N° 0424, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal y por aviso.

Pereira, dieciocho (18) de marzo de 2019.

CUMPLASE:


RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional Universitario


ALEXANDER A. ALZATE. M
Contratista

